



BARANOA, 02 de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYORES

RADICADO: 08078-40-89-001-2011-00040-00

DEMANDANTE: JORGE MERCADO PÉREZ

DEMANDADO: PETRA POLO PRIMO

REFERENCIA: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual se allegó derecho de petición el día 02 de junio de 2022, a las 10:48 am., por medio del correo electrónico abogadosasesores76@gmail.com, se encuentra pendiente dar respuesta. Resulta necesario advertir que la apoderada de la demandada solicita aclarar lo relativo a los descuentos realizados a ella dentro de la presente actuación, y de igual forma los depósitos judiciales allí existentes. Para su conocimiento y fines pertinentes.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 02 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a dilucidar sobre la procedencia del derecho de Petición instaurado por el apoderado de la parte demandada señora PETRA POLO PRIMO, por medio de apoderada judicial, en el cual solicita “*aclara a mi cliente SRA. PETRA ISABEL POLO PRIMO sobre la totalidad de los descuentos toda vez que según certificación de su PAGADOR se ha descontado la suma de \$ 30.924.029.00 Como consecuencia de ese mandato sírvase ordenar a quien corresponda que dichos dineros sean girados como ABONO A LA CUENTA BANCARIA BANCO DAVIVIENDA Ahorros # 488424844980 CARMELINA CASTELBLANCO ACOSTA cc 57434056 y copiar la transacción a todos los correos relacionados en el Poder . Su Señoría puede validar esta solicitud de la manera más adecuada y ajustada a derecho.*” lo cual se procede, previas a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha sido un tema pacífico dentro de la doctrina de la H. Corte Constitucional sobre el tópico de las peticiones presentadas dentro de los procesos judiciales en ejercicio del Art. 23 de nuestra Constitución Política, ésta corporación en reiteradas sentencias ha establecido la no procedencia de esta garantía constitucional para el trámite de una actuación judicial, y es así como ha dicho:

Debe distinguirse entre el derecho que tiene el peticionario a la respuesta, en virtud de la garantía constitucional, y el desarrollo interno que, en las dependencias de la Administración, tenga el curso de la petición formulada. Si la petición busca que la autoridad actúe en el ámbito de sus atribuciones o deberes, cumple su función obrando de inmediato, pero eso no la libera de su obligación de informar al peticionario sobre lo actuado y acerca de los resultados de la actividad emprendida. Desde luego, como ya lo ha señalado la Corte, esto no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que éstos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales.(sentencia T-178 de 2000).

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Dentro de las

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

W.T.Z



actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos tipos: De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos.

Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. (Sentencia T-377-00).

Dentro del presente caso se tiene que la demandada, presentó Derecho de Petición, ante esta agencia judicial a través del cual solicita “*aclara a mi cliente SRA. PETRA ISABEL POLO PRIMO sobre la totalidad de los descuentos toda vez que según certificación de su PAGADOR se ha descontado la suma de \$ 30.924.029.00 Como consecuencia de ese mandato sírvase ordenar a quien corresponda que dichos dineros sean girados como ABONO A LA CUENTA BANCARIA BANCO DAVIVIENDA Ahorros # 488424844980 CARMELINA CASTELBLANCO ACOSTA cc 57434056 y copiar la transacción a todos los correos relacionados en el Poder . Su Señoría puede validar esta solicitud de la manera más adecuada y ajustada a derecho.*”

Pues bien, como se denota claramente de la petición incoada, ésta busca un trámite eminentemente procesal, es decir, va encaminada a producir una actuación judicial dentro del proceso, por lo que este despacho considera que el derecho de petición en el sub-examine, no es el vehículo idóneo para darle movilidad a las situaciones planteadas, por cuanto éstas son propias de la Litis, pues como lo bien lo indica la Corte Constitucional, dentro de cada proceso prevalecen las reglas que lo orientan, razón por la cual este despacho declarará improcedente la petición presentada en ejercicio del Art. 23 de nuestra Carta Política.

Que si bien es cierto, tal como se advirtió en respuesta a la petición el mismo resulta improcedente a la luz de lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre el tópico de las peticiones presentadas dentro de los procesos judiciales en ejercicio del Art. 23 de nuestra Constitución Política, ésta corporación en reiteradas sentencias ha establecido la no procedencia de esta garantía constitucional para el trámite de una actuación judicial, pese a ello dará trámite a la solicitud de desistimiento tácito.

Revisado el expediente, nota el despacho que la demandada, a través de apoderada, presenta escrito mediante el cual solicita se le informe acerca de la cantidad y valor de los depósitos judiciales a ella descontados en la presente actuación.

En tal sentido esta agencia judicial, un vez revisada la actuación, observa que a favor de la demandada señora PETRA POLO PRIMO, existen depósitos pagados y pendientes de pago, listado que se enviara a la parte demandada para su conocimiento.

De la misma forma, se le manifiesta que en lo relacionado al pago de dichos depósitos judiciales, es necesario que quede ejecutoriado el auto que ordeno reconocer personería a la Dra. CARMELINA CASTELBLANCO, a quien la parte demandada otorgo poder, y quien está autorizada para el cobro de los mismos.

Frente a la solicitud de consignación directa ABONO A LA CUENTA BANCARIA BANCO DAVIVIENDA Ahorros # 488424844980 CARMELINA CASTELBLANCO ACOSTA cc 57434056 se le informa que el trámite se adelantara una vez ejecutoriado el auto de fecha 01 de junio de 2022 notificado por Estado Electrónico No. 50 de jueves, 2 de junio de 2022 – indicando que ese procedimiento de abono en cuenta queda validado por parte de la entidad bancaria en un término de 3 a 4 días hábiles.



Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR improcedente el derecho de petición incoado por la señora **PETRA POLO PRIMO**, dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, seguido por **JORGE MERCADO PÉREZ**, contra **PETRA POLO PRIMO**, por lo antes expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR a la Dra. CARMELINA CASTELBLANCO en representación de la demandada el listado de consulta de depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso, en el cual se detallan monto, fecha de consignación y estado actual de los mismos.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR el ABONO de los depósitos judiciales pendientes por pagar a la cuenta bancaria BANCO DAVIVIENDA Ahorros # 488424844980 a favor de la Dra. CARMELINA CASTELBLANCO ACOSTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.434.056 en representación de la demandada Sra. PETRA POLO PRIMO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 52 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 06 de junio del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria